Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, Nelly Acevedo Hernández RAD: 2020-031

notificaciones . <notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com>

Mar 7/06/2022 2:17 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, de la manera más atenta adjunto Recurso de Reposición y de ser procedente Apelación contra el auto que ordenó entrega de título, a fin que se dé el trámite respectivo.

Señor
Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.
E.S.D.

Demandante: **Nelly Acevedo Hernández**
Demandados: **Colpensiones y Porvenir**
Radicado No: **2020-031**

Asunto: Recurso de Reposición y de ser procedente apelación contra auto que ordena entrega de título.

Jorge Luis Quintero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.155.595 de Floridablanca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 141.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **Nelly Acevedo Hernández,** interpongo **Recurso de reposición y de ser procedente el de apelación** contra el auto calendado 2 de junio de 2022 notificado en estados el 3 de junio de 2022, en los siguientes términos:

Solicito se reponga el auto en el sentido de hacer entrega y pago de los títulos 400100007538710 y 400100007586357 por la suma de $2.007.600 y $300.000 respectivamente, directamente a la demandante Nelly Acevedo Hernández en aras de hacer expedito este pago.

Anexo certificación bancaria para que sea abonado a la cuenta de ahorros No 79320435248

Señor Juez de no ser repuesto el auto, solicito si es procedente, conceda el recurso de apelación, para que sea resuelto por el Superior.

Con deferencia,

Jorge Luis Quintero Gómez
C.C. No 91.155.595 de Floridablanca
T.P. No. 141.227 del Consejo Superior de la Judicatura

Certificado
Bancario

Miércoles, 1 de junio de 2022

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que NELLY ACEVEDO HERNANDEZ identificado(a) con CC 63287196, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	79320435248	2021/04/09	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Bancolombia

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario.

Fw: recurso

car gar <cargar000@yahoo.es>

Vie 13/05/2022 9:41 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----
De: Sandra Maldonado Velasquez <sandra.maldonado.v@gmail.com>
Para: car gar <cargar000@yahoo.es>
Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022, 09:35:36 GMT-5
Asunto: recurso

psi

Señora

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S.D.

REF.: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Demandante: SANDRA LUCENA MALDONADO VELASQUEZ

Demandado: BANCO POPULAR S.A.

Radicación: No 11001310503920190011300

CARLOS JULIO GARCIA ARROYO, conocido de autos, en mi calidad de apoderado de la demandante SANDRA LUCENA MALDONADO VELASQUEZ, con todo comedimiento me dirijo al Despacho a su digno cargo, con el fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha diez (10) de mayo del presente año 2022, notificado por estado No 032 del once (11) de mayo de la presente calenda, mediante el cual su Despacho no aceptó el error aritmético contenido en la sentencia de primera instancia al no tener en cuenta factores convencionales dentro de la liquidación de prestaciones sociales reconocidos dentro del mismo fallo, siendo la demandante beneficiaria de la convención colectiva de trabajo vigente suscrita entre el Banco Popular y el Sindicato, igualmente que el título por valor de $41.617.027.74, no se fraccione, por las razones que expondré a continuación, Así mismo adjunto la liquidación elaborada por su señoría donde se incluye el año 2021, el cual ya se causó con la correspondiente indexación de los valores resultantes.

Por último objeto la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho.

PETICIÓN

1° Solicito, Señora Juez, reponer el auto en mención, mediante el cual no se concedió la corrección en la liquidación de las prestaciones sociales respecto de cesantías y

quinquenios. Toda vez que si bien es cierto que en el fallo del Tribunal, este juez colegiado confirmó la sentencia del a quo y señaló: "... en las circunstancias que demuestra el expediente los pactos que pretendieron excluir las bonificaciones de la base de prestaciones sociales y otros derechos laborales (folios 218 a 220 y 241 a 242) eran ineficaces, razón suficiente para confirmar la sentencia apelada que dispuso la reliquidación de los derechos laborales y convencionales no prescritos, advirtiendo que carece de sustentación la inconformidad que plantea el recurrente sobre el valor de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia pues ningún argumento planteó sobre las bases de liquidación o sobre las operaciones aritméticas que efectuó esa instancia para llegar a las conclusiones que anunció. **En la audiencia de fallo la juez indicó a los apoderados que anexaría las tablas con las operaciones realizadas con lo cual permitió a ambas partes la solicitud de eventuales adiciones, aclaraciones o correcciones de los errores aritméticos en que pudiera haber incurrido, siendo ese el momento y el escenario procesal adecuado para controvertir las liquidaciones efectuadas en primera instancia"** (subraya y negrilla fuera de texto), hecho que nunca ocurrió , toda vez que en el fallo oral, la Señora Juez se pronunció sobre los valores, pero anexó dichas tablas solo después de la publicación del acta de la sentencia en la página correspondiente, y como es de su conocimiento para apelar el fallo se debe sustentar en la misma audiencia y era imposible poder hacerlo en ese instante ya que no se conocía la forma como el juzgado había elaborado tales liquidaciones.

2°Se revoque la orden de fraccionamiento del título judicial por valor de $41.617.027.74, toda vez que allí no se encuentra incluido el valor por concepto de la liquidación que por la seguridad social (pensiones) el Banco debe consignar a Colpensiones y de otra parte, porque si bien es cierto, a la trabajadora la cobija la Ley 50 de 1991, también lo es que las cesantías están pignoradas al crédito de vivienda que le fue otorgado por el Banco como trabajadora de la entidad, por lo tanto, una vez cobrado el depósito judicial la trabajadora se compromete a trasladar los recursos correspondientes a cesantías al crédito de vivienda para amortizar el capital del mismo, tal y como está pactado dentro del pagaré que se encuentra en poder del Banco, como garantía de la obligación. Los intereses de las cesantías, como se sabe, pertenecen al trabajador y no se depositan en el fondo de cesantías.

3° Que se ordene al Banco Popular S.A. incluya dentro del pago realizado la reliquidación de las prestaciones del año 2021, ya que estas se encuentran causadas, así como la indexación de los valores a los que fue condenado de conformidad con la sentencia proferida.

Adjunto a la liquidación que presento en este escrito he incluido los valores arriba señalados.

4° Se modifique la liquidación de costas y agencias en derecho; las mismas deben ser liquidadas con fundamento en lo establecido en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, el aplicable para este caso es el ACUERDO N° PSAA16-10554 DE AGOSTO 5 DE 2017 que en su artículo 5° establece: PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera Instancia literal a) por la cuantía i) de menor cuantía, entre

el 4% y el 10% de lo pedido, en correspondencia con los establecido en el artículo 366 del CGP. El despacho fijó las agencias en derecho por el mínimo sin tener en cuenta lo establecido en la Ley. .

5° Se ordene al Banco Popular S.A., que se aporte el valor de la consignación realizada a Colpensiones por concepto de aportes dejados de pagar desde el año 2005 hasta la fecha.

SUSTENTACION

Con fundamento en el artículo 286 del CGP sobre corrección de errores aritméticos y otros que establece:*" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó* ***en cualquier tiempo,*** *de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Como lo manifestó el ad quem: " **En la audiencia de fallo la juez indicó a los apoderados que anexaría las tablas con las operaciones realizadas con lo cual permitió a ambas partes la solicitud de eventuales adiciones, aclaraciones o correcciones de los errores aritméticos en que pudiera haber incurrido, siendo ese el momento y el escenario procesal adecuado para controvertir las liquidaciones efectuadas en primera instancia"** hecho que nunca ocurrió , toda vez que en el fallo oral la Señora Juez se pronunció sobre los valores, anexando dichas tablas solo después de la publicación del acta de la sentencia en la página correspondiente, como es de conocimiento para interponer el recurso como está legalmente establecido, el mismo se debe sustentar en la audiencia de fallo, y era imposible poder hacerlo en ese instante, ya que no se conocía la forma como el juzgado había elaborado tales liquidaciones.

Al momento de revisar las tablas nos dimos cuenta que para la liquidación de las cesantías y los quinquenios no se tuvo en cuenta la Convención Colectiva, que establece un procedimiento especial para liquidar esta prestación, con factores que no son los de la Ley, sino que son exclusivos de este instrumento particular, lo mismo que la liquidación de los quinquenios o primas de antigüedad también de orden convencional. El ad quem en acatamiento del principio de la consonancia no pudo modificar la sentencia en ese sentido a pesar de que el Juez colegiado advirtió que la juez a quo advirtió a los apoderados que anexaría las tablas con las operaciones realizadas, lo que ocurrió sólo 8 días después de haber sido proferida la sentencia, no hubo pues oportunidad para controvertir en ese aspecto la decisión, ni hubo la

oportunidad de solicitar adiciones, aclaraciones o correcciones de los errores aritméticos. No le es dable a los magistrados fallar ultra o extrapetita, y deben hacerlo en acatamiento al principio de la consonancia.

Se observa cierta incongruencia del Despacho que dice que la liquidación se hizo con fundamento en la Convención Colectiva, pero en esos puntos no se hizo en correspondencia con lo planteado.

Decide la señora juez que se pague el título de $42.914.168.04 y retener la entrega del título por valor de $41.617.027.74, para cubrir el pago por los aportes a las cesantías y a la seguridad social; el primero de $22.563. 535.oo y los aportes en seguridad social en pensión.

Para el efecto, lo que tiene que ver con la reliquidación de las cesantías debemos manifestar que las mismas son liquidadas y con su producto se cancela un crédito de vivienda que la trabajadora demandante tiene con el Banco Popular S.A., su empleador, en el pagaré que se constituye como garantía se pactó que las cesantías deben ser pignoradas y abonadas el crédito de vivienda, por lo tanto la trabajadora SANDRA LUCENA MALDONADO VELASQUEZ se compromete a cobrar el título y abonar lo correspondiente a la reliquidación de cesantías a su crédito de vivienda.

En la reliquidación de las prestaciones no está incluido el año 2021, la presente impugnación pretende que se ordene al Banco hacer tal reliquidación, con la indexación como lo ordenó la sentencia para los años anteriores.

De conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 que estableció las tarifas de agencias en derecho, en su artículo 2° se dijo*:" Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad , que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

Se trata de un proceso de menor cuantía cuyas tarifas van del 4% al 10%, el Despacho fijó tales agencias en derecho con el mínimo cuando la naturaleza de este proceso no es de las que se diga que es de las usuales y cotidianas, tampoco lo es la calidad y la duración es de más de dos años y medio, es desconocer, pues, la labor realizada por el suscrito apoderado, por eso con esta impugnación pretendo que se reconsidere la condena en costas y agencias en derecho. .

Por último manifiesto que en los títulos consignados no está incluido el pago de la seguridad social (pensiones) toda vez la sentencia fue clara en establecer que esa carga es total del Banco, al no cotizar completamente como le corresponde, del 16 % del salario le corresponde al empleador pagar el 12% y al trabajador el 4%, pero en el caso que nos ocupa el 16% le corresponde al empleador, por eso el auto requirió

al Banco Popular S.A. para que exponga ante el juzgado el cumplimiento del pago a Colpensiones.

DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 318 del CGP, los artículos 62,63 y 65 del CPT y SS y las demás normas pertinentes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las actuaciones surtidas en el proceso principal, las que considere pertinentes y las que anexo con este escrito.

COMPETENCIA

Es usted competente, señora juez para conocer este recurso por encontrase bajo su Despacho el trámite del proceso de la referencia.

De la Señora Juez,

Con todo respeto y consideración,

CARLOS JULIO GARCIA ARROYO

C.C. 19.157.837 de Bogotá

T.P. 83.520 del C.S. de la J.

Referencia: Proceso 11001310503920190052900 Demandado Invermohes Y otros Demandante: Mauricio Alejandro Gomez

vanessa valentierra <vanessavalentierra@yahoo.es>

Lun 9/05/2022 2:35 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

De manera atenta y respetuosa adjunto memorial

Referencia: Proceso 11001310503920190052900

Demandado Invermohes Y otros

Demandante: Mauricio Alejandro Gomez

Atentamente

Carmen Vanessa RODRIGUEZ
Apoderada demandante Mauricio Gomez

Señora

Jueza 39 laboral del circuito

La ciudad

Referencia: Proceso 11001310503920190052900

Demandado Invermoes Y otros

Demandante: Mauricio Alejandro Gomez

Cordial saludo;

De manera atenta y respetuosa con relación al auto que ordena negar la segunda notificación hecha a Seguros del Estado por no contener, acuse de recibido, notificación, interpongo recurso de reposición contra el mismo, toda vez, que si se observa en los documentos que reposan en la demanda, realice notificación personal tanto al demandante como al demandado y el 13 de febrero de 2020, allegue a su despacho documento que así lo constaba, a esa época no estaba vigente el Decreto 806, por cuanto la notificación se realizó conforme lo establecía el artículo 291 del código general del proceso y **el 20 de febrero de 2020 Seguros del Estado allego memorial autorizando un dependiente judicial,** esto quiere decir que no solo conoció de la demanda, sino que también realizó actuaciones dentro del proceso que se debate, lo cual se entendería que no solo fue notificado personalmente sino que por conducta concluyente se entiende que conoce de la demanda.

		DEMANDA. EDUVA			
20 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DTE RENUNCIA A PODER S			20 Oct 2020
22 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA COPIA CORREO DE NOTIFICACION ELECTRONICA DEMANDADO. M			22 Sep 2020
20 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE AUTORIZACION DEPENDIENTE DE SEGUROS DEL ESTADO. EDUVA			20 Feb 2020
13 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE COMUNICACION ART. 291. EDUVA			13 Feb 2020
15 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/11/2019 A LAS 08:22:16.	18 Nov 2019	18 Nov 2019	15 Nov 2019
15 Nov 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA NOTIFICAR.-			15 Nov 2019

No obstante, lo anterior, su despacho ordenó nuevamente notificar a Seguros del Estado, siendo que este ya conocía de la demanda y actuó dentro de la misma, situación que realice en su momento, pero

que considero que no debo volver a realizar toda vez que es evidente del conocimiento que tiene Seguros del Estado en la demanda y su actuar silencioso al no contestar la demanda no es causal para notificar varias veces.

De otra parte, informo a usted que no me han corrido traslado de las contestaciones de la demanda, la cual no me han sido enviadas a mi correo electrónico.

Atentamente

Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra

Apoderada

TP 141223 CSJ

Notificaciones Carrera 30 58 a 31

vanessavalentierra@yahoo.es

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2022 A LAS 10:12:36.	20 Apr 2022	20 Apr 2022	19 Apr 2022
19 Apr 2022	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	A LA APODERADA JUDICIAL DE INTEGRACION SOCIAL, REQUIERE PARA REALIZAR EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION EG			19 Apr 2022
23 Feb 2022	AL DESPACHO				23 Feb 2022
25 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE PODER - EG			25 Jan 2022
20 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADA ALLEGA RENUNCIA PODER.AGP.			20 Oct 2021
06 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA TRÁMITE NOTIFICACIÓN D. 806			06 May 2021
29 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2021 A LAS 09:04:17.	30 Apr 2021	30 Apr 2021	29 Apr 2021
29 Apr 2021	AUTO REQUIERE	AUTO REQUIERE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DE SEGUROS DEL ESTADO.			29 Apr 2021
02 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGAN DOCUMENTOS DEMANDA. VMG.			03 Feb 2021
01 Feb 2021	AL DESPACHO				01 Feb 2021
27 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CAJA DE VIVIENDA POPULAR ALLEGA PODER.AGP			27 Jan 2021
13 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DOCTORA NANCY DANIELA RODRÌGUEZ ORTÌZ ALLEGA PODER CONFERIDO POR LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR			13 Jan 2021
02 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL RENUNCIA PODER CAJA VIVIENDA POPULAR			02 Dec 2020
24 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE PODER DE LA PARTE DEMANDANTE. EDUVA			24 Nov 2020
23 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIQAL CONTESTACION DEMANDA SRIA DISTRITAL INTEGRACION SOCIAL			23 Nov 2020
03 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS S			03 Nov 2020

28 Oct 2020	ENTREGA AVISO NOTIFICACIÓN	SE ENTREGA AVISO DE NOTIFICACION JUDICIAL EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL CON TRASLADO DE DEMANDA. EDUVA			28 Oct 2020
28 Oct 2020	ENTREGA AVISO NOTIFICACIÓN	SE ENTREGA AVISO DE NOTIFICCACION JUDICIAL EN LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR CON TRASLADO DE DEMANDA. EDUVA			28 Oct 2020
20 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DTE RENUNCIA A PODER S			20 Oct 2020
22 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA COPIA CORREO DE NOTIFICACION ELECTRONICA DEMANDADO. M			22 Sep 2020
20 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE AUTORIZACION DEPENDIENTE DE SEGUROS DEL ESTADO. EDUVA			20 Feb 2020
13 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE COMUNICACION ART. 291. EDUVA			13 Feb 2020
15 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/11/2019 A LAS 08:22:16.	18 Nov 2019	18 Nov 2019	15 Nov 2019
15 Nov 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA NOTIFICAR.-			15 Nov 2019
21 Aug 2019	AL DESPACHO				21 Aug 2019
13 Aug 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/08/2019 A LAS 17:06:51	13 Aug 2019	13 Aug 2019	13 Aug 2019

PROCESO No. 2019-530 DTE: SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO DDOS: UGPP y FLOR MARIA VELASQUEZ

martha cristina restrepo castro <mrcastro326@hotmail.com>

Lun 9/05/2022 2:02 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andres.maldonadoperdomo@gmail.com <andres.maldonadoperdomo@gmail.com>

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del asunto de la referencia, allego memorial para su estudio, Atte, Martha Restrepo.T.P. No. 70727 del C.S. de la J

Señora
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2019-530
DTE: SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO
DDO: UGPP Y OTRA

En mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a Usted señora Juez que interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 05-05-2022, por medio del cual se rechaza la acumulación de procesos, inconformidad que sustento en los siguientes términos:

Sustenta su negativa entre otros por:

"Descendiendo al *sub lite*, es posible determinar que la solicitud (subcarpeta 10) presentada por el apoderado de FLOR MARÍA VASQUEZ sería procedente, en tanto, se cumple con los presupuestos del artículo 148 del CGP, ya que este proceso y el obrante en el Juzgado 40 Laboral del Circuito, están sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen las mismas partes procesales, pues se discute un derecho pensional sobre un mismo causante."

Sobre este particular debo aclarar al Despacho, que el proceso que cursa en el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, no ha sido vinculada como parte mi representada señora SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO, razón por la cual solo se procede a Notificar la entidad demandada.

Contrario a lo anterior en el proceso que cursa en su Despacho se vinculó no solamente a la señora FLOR MARIA VELASQUEZ sino también a la UGPP, habiéndose notificado a ambas partes en debida forma y por consiguiente adelantada la etapa procesal de contestación de la demanda por parte de los demandados, situación que por economía procesal se deberá tener en cuenta, porque si bien se trata de la discusión de un derecho pensional sobre el mismo causante, el contradictorio no está debidamente definido en el Juzgado 40 Laboral del Circuito.

Notese señora Juez, que la afirmación en que se sustenta su negativa:

"De otro lado, para determinar la competencia, se advierte que ambos procesos se encuentran en la misma etapa procesal, ante lo cual, es necesario proceder a verificar cual notificó primero el auto admisorio de demanda, en este orden, según la certificación allegada al proceso, se tiene que el Juzgado 40 Laboral del Circuito entregó el aviso judicial a la entidad demandada el 19 de diciembre de 2019, mientras que este despacho, realizó tal labor el 14 de febrero de 2020."

No contiene del todo la realidad procesal porque en el proceso que avanza en su Despacho si bien se notifica a la UGPP el 14 de febrero de 2020, también lo es, y es una circunstancia no tenida en cuenta, que el apoderado de la demandada señora FLOR MARIA VELASQUEZ se notifico de manera personal de la demanda que hoy nos ocupa el 10 de junio de 2021 y contesta la demanda el 22 de junio de 2021 y si se estudia con detenimiento la demanda formulada por la señora FLOR MARIA VELASQUEZ, que cursa en el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en esta no ha sido vinculada y menos notificada, mi representada señora SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO, razón de considerar que el proceso que cursa en el Juzgado 39 de Familia de Bogotá, se encuentra en un estado más avanzado, y por economía procesal deberá continuar con su conocimiento, considerando que el contradictorio esta debidamente determinado y notificado, razón de solicitarle a la señora Juez revocar el auto y en su lugar decidir continuar conociendo con el mismo y proseguir con las siguientes etapas procesales.

Atentamente,

MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO
C.C. No. 39.531.399 de Bogotá
T.P. No. 70.727 del C.S. de la J

INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN ORDINARIO LABORAL No. 2022-0065

CS& CONSULTORES LEGALES <csiconsultoreslegales@gmail.com>

Jue 12/05/2022 12:22 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>

Doctora:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL 2022-065
DEMANDA: FABIO ENRIQUE GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADOS: SEGURIDAD VIRTUAL LTDA Y OTROS

Cordial Saludo:

CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados, conforme el poder que adjunto al presente, por medio del presente allego escrito contentivo del incidente de nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo previsto el numeral 8o del Artículo 133 del CGP en concordancia con el artículo 145 del CPT y el decreto 806 de 2022.

Anexo igualmente, poder que me faculta para actuar, certificado de cámara y comercio, copia de mi documento de identidad, así como las pruebas que se relacionan en el escrito de nulidad.

Cordialmente.

CESAR HERNANDO CASTRILLÓN TRIANA
C.C. 19.400.628 Bogotá
T.P. 73.796 C.S.J.

--

Doctora:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL 2022-065
DEMANDA: FABIO ENRIQUE GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADOS: SEGURIDAD VIRTUAL LTDA Y OTROS

CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados conforme el poder que adjunto al presente, por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el fin de promover INCIDENTE DE NULIDAD de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Articulo 133 del CGP, por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, conforme a los siguientes fundamentos:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Se invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del Articulo 133 del CGP, en cuyo tenor literal reza:

> ***Art. 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*** *(…)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Lo anterior en concordancia con lo preceptuado por el articulo 145 del CPT y el Decreto 806 de 2020, vigente.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. El día 2 de mayo de 2022, se recibió en la cuenta de correo de la empresa SEGURIDAD VIRTUAL, notificación del auto admisorio de la demanda a mis representados, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

2. En el correo electrónico que se remite por parte de la oficina de correos de SERVIENTREGA, se informa:

3. En el cuerpo de la notificación, se enuncia que se anexa demanda, anexos, auto admisorio y auto inadmisorio.

4. Al acceder a cada uno de los archivos adjuntos, en ellos no se evidencia que se adjuntara los anexos de la demanda.

5. No obstante, al revisar el auto inadmisorio emitido por su despacho, se evidencia que se le había requerido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo normado por el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de la presentación de la demanda.

6. Sin embargo, a pesar de que el actor indica que cumplió con dicha carga, ello no es así, porque tan solo se limitó a remitir el escrito de subsanación de la demanda, sin sus anexos, que en este caso corresponde a las pruebas.

7. Esto se puede verificar al desplegar el contenido del archivo adjunto que remitió el demandado el día 4 de abril de 2022, en cumplimiento a la orden emitida por su despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

8. Por lo anterior, el demandante, debió remitir junto con la notificación de la demanda, los anexos de esta, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de mis representados.

9. Así las cosas, la notificación efectuada a mis representados adolece de nulidad, conforme a lo previsto en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, pues no se ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a mis representados, ya que el traslado que se allega se encuentra incompleto, de tal suerte, que se les está impidiendo el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

10. Debo recalcar, que los anexos de la demanda no fueron allegados ni con la remisión de la demanda, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, ni con la notificación personal remitida a mis representados, hecho que se puede corroborar directamente en las constancias, que anexo al presente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Correo electrónico de fecha abril 4 de 2022, con el cual el demandante remite el memorial de subsanación de la demanda, remitiendo la demanda a mi representada, conforme a lo ordenado por su despacho y lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.
2. Constancia de notificación emitida por Servientrega de fecha 2 de mayo de 2022.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
3. Las documentales relacionadas como pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la carrera 13 No. 32 93 Torre 3 oficina 916, correo electrónico csiconsultoreslegales@gmail.com, o al teléfono 3103099493.

Mis representados en las direcciones que fueron aportadas con la demanda.

De la señora Juez.

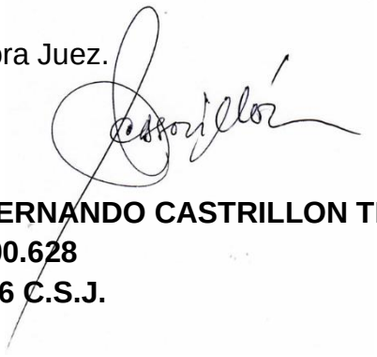

CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA
C.C. 19.400.628
T.P. 73.796 C.S.J.

Señores:
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Att. Dra. GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO.
E.S.D.

REF: PODER.

YANETH VALBUENA PINTOR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, como también en mi condición de representante legal suplente y socio de la empresa SEGURIDAD VIRTUAL LIMITADA, con Nit. 900.007.882-6, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA**, mayor de edad, identificado con la C.C. N°.19.400.628 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 73.796 del C.S.J., para que conteste la demanda y, lleve hasta su terminación el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, con el Radicado: 11001310503920220006500, que cursa ante ese Despacho, interpuesta por el señor FABIO ENRIQUE GUTIERREZ VEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.867.938 y, defienda los intereses de la empresa y, los propios.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, conciliar y en general cuentan con todas las facultades que sean necesarias para el cabal desempeño de su gestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, señora juez, reconocerle personería jurídica en los términos y, para los fines del presente mandato.

Atentamente,

YANETH VALBUENA PINTOR
C.C. 20.964.683 de Suesca – Cundinamarca.

Acepto el poder:

CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA
C.C. 19.400.628 de Bogotá
T.P. 73.796 C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHOCONTÁ
ROSALBA CONTRERAS QUINTERO

En Chocontá, Cundinamarca, a 11 MAY 2022,
comparece ante la Notaria Única de esta Ciudad Yaneth Valbuena Pintor, a quien identifiqué con la C. de C. No. 20 964 683, expedida en Suesca quien manifiesta que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie son suyas.

Compareciente

REPUBLICA DE COLOMBIA
ROSALBA CONTRERAS QUINTERO
NOTARIO
NOTARIA UNICA
CHOCONTA CUNDINAMARCA

Señores:
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Att. Dra. GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO.
E.S.D.

REF: PODER.

CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, como también en mi condición de socio y representante legal de la empresa SEGURIDAD VIRTUAL LIMITADA, con NIT. 900.007.882-6, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA**, mayor de edad, identificado con la C.C. N°.19.400.628 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 73.796 del C.S.J., para que conteste la demanda y, lleve hasta su terminación el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, con el Radicado: 11001310503920220006500 que cursa ante ese Despacho, interpuesta por el señor FABIO ENRIQUE GUTIERREZ VEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.867.938 y, defienda los intereses de la empresa y, los propios.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, conciliar y, en general cuentan con todas las facultades que sean necesarias para el cabal desempeño de su gestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, señora juez, reconocerle personería jurídica en los términos y, para los fines del presente mandato.

Atentamente,

CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR
C.C. 3.103.864 de Nilo – Cundinamarca.

Acepto el poder.

CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA
C.C. 19.400.628 de Bogotá
T.P. 73.796 C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHOCONTÁ
ROSALBA CONTRERAS QUINTERO

En Choconta, Cundinamarca, a 11 MAY 2022,
comparece ante la Notaria Única de esta Ciudad
Carlos Octavio Valbuena Pinto, a quien
identifiqué con la C. de C. No. 3.103.864,
expedida en Nilo, quien manifiesta que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie son suyas.

Compareciente

REPUBLICA DE COLOMBIA
ROSALBA CONTRERAS QUINTERO
NOTARIO
NOTARIA UNICA
CHOCONTA CUNDINAMARCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de abril de 2022 Hora: 15:28:37
Recibo No. AA22690803
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22690803592AF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo codigo, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGURIDAD VIRTUAL LTDA
Nit: 900.007.882-6 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01452906
Fecha de matrícula: 17 de febrero de 2005
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 B No. 64 - 38
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: seguridadvirtualltdaempresa@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 3001362
Teléfono comercial 2: 3001364
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 B No. 64 - 38
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: seguridadvirtualltdaempresa@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 3001362
Teléfono para notificación 2: 3001365
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Firma válida
Constanza del Pilar Pinzón Trujillo

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de abril de 2022 Hora: 15:28:37
Recibo No. AA22690803
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22690803592AF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000234 del 11 de febrero de 2005 de Notaría 46 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2005, con el No. 00977433 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SEGURIDAD VIRTUAL LTDA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

CERTIFICA:
Que mediante Oficio No. 0378 del 3 de febrero de 2017 inscrito el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00158897 del libro VIII, el Juzgado 15 de familia de oralidad de Bogotá D.C comunicó que en el proceso ejecutivo de unión marital de hecho No. 11001311001520160080600 de Carmen Rosa Caballero Gonzalez contra Carlos Octavio Valbuena Pintor se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Resolución No. 20204100019267 del 04 de mayo de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió prorrogar el término de la licencia de funcionamiento a la sociedad de la referencia hasta el 17 de septiembre de 2029, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 25 de Junio de 2020 con el No. 02580674 del libro IX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de febrero de 2035.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades: Prestación remunerada de servicio de vigilancia y seguridad privadas

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de abril de 2022 Hora: 15:28:37
Recibo No. AA22690803
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22690803592AF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

empleando para ello cualquier medio humano, animal, material o tecnológico, tales como central de monitoreo y alarmas, circuitos cerrados, equipos de visión o escucha remotos, equipos de detección, controles de acceso perimétricos y similares y todos aquellos establecidos en el art 53 del decreto Ley 356 de 1994 y demás normas concordantes, la empresa podrá operar en las modalidades de vigilancia fija, móvil y escolta a personas vehículos y mercancías. Se incluye la utilización de armas de fuego. Igualmente podrá desarrollar las actividades conexas de asesorías consultorías e investigación en seguridad, todo lo anterior previamente autorizado por esa superintendencia o por la entidad que haga sus veces. En desarrollo del objeto social, la empresa podrá realizar todas las operaciones civiles, comerciales y mercantiles necesarias para el cumplimiento del mismo, para cumplir sus objetivos la sociedad podrá en condición de desarrollar las siguientes actividades: A. Celebrar todas los actos, contratos y operaciones mercantiles que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social: B. Celebrar toda clase de contratos relacionados con la prestación del servicio de la vigilancia y seguridad privada. C. Celebrar con los establecimiento de crédito o compañías aseguradoras todas las operaciones crediticias y de seguros que se relacionen con los negocios y los bienes sociales. D. Formar parte de otras sociedades ya sea por fusión, transformación, escisión, etc. E. Celebrar uniones temporales o alianzas estratégicas con otras compañías de seguridad. F. Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios complementario o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 309.000.000,00 dividido en 309.000,00 cuotas con valor nominal de $ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Carlos Octavio Valbuena Pintor	C.C. 000000003103864
No. de cuotas: 247.200,00	valor: $247.200.000,00
Yaneth Valbuena Pintor	C.C. 000000020964683
No. de cuotas: 61.800,00	valor: $61.800.000,00

Totales
No. de cuotas: 309.000,00 valor: $309.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente de libre nombramiento y remoción de la Junta General de socios, el cual tendrá un subgerente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción correspondiera también a la Junta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones: A. Usar de la firma o razón social. B. Designar al secretario de la compañía, que lo será también de la Junta General de Socios. C. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios. D. Presentar un informe de su gestión a la Junta General de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E. Convocar a la Junta General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. F. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta General de Socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta, y G. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. H. Además las funciones que le encomienden la misma Junta de Socios.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000003 del 2 de abril de 2007, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2008 con el

No. 01239354 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Octavio Valbuena Pintor	C.C. No. 000000003103864

Por Acta No. 048 del 25 de noviembre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2019 con el No. 02526918 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Yaneth Valbuena Pintor	C.C. No. 000000020964683

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 11 del 23 de mayo de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2020 con el No. 02584866 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	AUDITORIA & GESTION FISCAL SAS	N.I.T. No. 000009004257877

Por Documento Privado del 26 de febrero de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2021 con el No. 02668903 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alba Caicedo Diana Carolina	C.C. No. 000001022411318 T.P. No. 263899-T
Revisor Fiscal	Giraldo Alzate	C.C. No. 000000039577131

Suplente Alejandra Maria T.P. No. 119803-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002134 del 27 de octubre de 2005 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01019970 del 4 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000040 del 14 de enero de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01239353 del 2 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0357 del 5 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01285221 del 26 de marzo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 16 de junio de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01405456 del 12 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 16 de junio de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01405457 del 12 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 16 de junio de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01405458 del 12 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 181 del 21 de febrero de 2013 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01710924 del 4 de marzo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 181 del 21 de febrero de 2013 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01710926 del 4 de marzo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2630 del 5 de marzo de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01713570 del 12 de marzo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 204 del 23 de marzo de 2017 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	02201550 del 30 de marzo de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1145 del 5 de octubre de 2019 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	02525290 del 18 de noviembre de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8010
Actividad secundaria Código CIIU: 8020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.579.323.442
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22690803592AF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.400.628**

CASTRILLON TRIANA

APELLIDOS

CESAR HERNANDO

NOMBRES

FIRMA

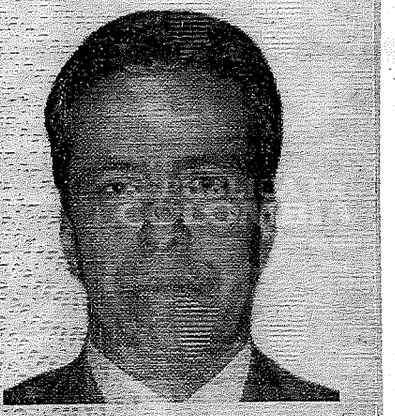

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-JUL-1960**

CAPARRAPI
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA

A+ G.S. RH

M SEXO

25-NOV-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00028581-M-0019400628-20080721 0001374027A 1 1270010488

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA

141108 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

73796
Tarjeta No.

95/07/18
Fecha de Expedicion

94/11/25
Fecha de Grado

CESAR HERNANDO

CASTRILLON TRIANA

19400628
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Fw: NOTIFICACIONES JUDICIALES

seguridad virtual ltda seguridad virtual ltda <seguridadvirtualltdaempresa@yahoo.es>
Vie 6/05/2022 8:55 AM

Para: CSICONSULTORESLEGALES@GMAIL.COM <CSICONSULTORESLEGALES@GMAIL.COM>

Doctor buenos dias hacemos envio de la demanda del señor Gutierrez Fabio

SEGURIDAD VIRTUAL LTDA

VIVA TRANQUILO, PARA ESO ESTAMOS

Vigilancia Privada -Escoltas - Industrial - Comercial -Residencial - Hospitalaria - Medios Tecnológicos

---

Carrera 65 # 67b-12, Barrio Jose Joaquin Vargas, Bogotá
Tel. 3001362 Cel.316 8786423 - 316 878 64 22
seguridadvirtualltdaempresa@yahoo.es

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SEGURIDAD VIRTUALLTDA. No asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de SEGURIDAD VIRTUAL LTDA. o de sus Directivos

----- Mensaje reenviado -----
De: EDURDO GARZON CORDERO <correoseguro@e-entrega.co>
Para: SEGURIDAD VIRTUAL LTDA <seguridadvirtualltdaempresa@yahoo.es>
Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022, 11:41:44 GMT-5
Asunto: NOTIFICACIONES JUDICIALES

Señor(a)

SEGURIDAD VIRTUAL LTDA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **EDURDO GARZON CORDERO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo

electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por EDURDO GARZON CORDERO

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2022
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Gmail CS& CONSULTORES LEGALES <csiconsultoreslegales@gmail.com>

Fw: SUBSANACION; REF: 2022-00065 ORDINARIO LABORAL; DEMANDANTE: FABIO GUTIERREZ VEGA; DEMANDADOS: SEGURIDAD VIRTUAL LTDA Y OTROS

seguridad virtual ltda seguridad virtual ltda <seguridadvirtualltdaempresa@yahoo.es> 11 de mayo de 2022, 14:48
Para: CS& CONSULTORES LEGALES <csiconsultoreslegales@gmail.com>

Doctor Cesar

Envio Documentacion de la demanda por parte del señor Fabio Gutierrez, es el primer correo que tengo respecto al tema de la demanda

Quedo pendiente a cualquier requerimiento.

SEGURIDAD VIRTUAL LTDA

VIVA TRANQUILO, PARA ESO ESTAMOS

Vigilancia Privada -Escoltas - Industrial - Comercial -Residencial - Hospitalaria - Medios Tecnológicos

Carrera 65 # 67b-12, Barrio Jose Joaquin Vargas, Bogotá
Tel. 3001362 Cel.316 8786423 - 316 878 64 22
seguridadvirtualltdaempresa@yahoo.es

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SEGURIDAD VIRTUALLTDA. No asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de SEGURIDAD VIRTUAL LTDA. o de sus Directivos

----- Mensaje reenviado -----
De: EDUARD GARZON <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>
Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seguridadvirtualltdaempresa@yahoo.es <seguridadvirtualltdaempresa@yahoo.es>
Enviado: lunes, 4 de abril de 2022, 16:20:33 GMT-5
Asunto: SUBSANACION; REF: 2022-00065 ORDINARIO LABORAL; DEMANDANTE: FABIO GUTIERREZ VEGA; DEMANDADOS: SEGURIDAD VIRTUAL LTDA Y OTROS

SEÑORES
JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: 2022-00065 ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO GUTIERREZ VEGA
DEMANDADOS: SEGURIDAD VIRTUAL LTDA Y OTROS

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, actuando o en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo a su despacho a fin DE ALLEGAR SUBSANACION de la inadmisión de la demanda:

1. Se subsana la presente demanda en un solo escrito de demanda.

2. Se modifica el hecho 1.4. descrito en el acápite correspondiente.

3. Se relacionan de manera concreta la documental Ingreso y salidas del parqueadero y Programaciones mensuales de turnos en el acápite correspondiente.

4. Se sustenta y se relacionan las normas en el caso en concreto en debida forma en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

5. Se suministro expresamente el canal digital de notificación del demandante.

6. Allego notificación la cual acredita la remisión de la demanda y escrito de subsanación con sus correspondientes anexos a los demandados, y su respectiva constancia de envió.

Atentamente,

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO
C.C 79.879.932 DE BOGOTA
T.P. 134.853 DEL C.S.J.

SUBSANACION FABIO GUTIERREZ VS SEGURIDAD VIRTUAL.pdf
3107K

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 2016 – 0273 de Oscar Marino Enríquez Hidalgo contra la UGPP

Consultores Juridicos Asociados CJA <consultoresjuridicosasociados@hotmail.com>

Mié 22/06/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL.**

EXPEDIENTE No. **2016 – 0273**

DEMANDANTE: **Oscar Marino Enríquez Hidalgo**

DEMANDADO: **UGPP**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

Buen día:

Por medio de la presente me permito allegar recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del Proceso 2016 – 0273 de Oscar Marino Enríquez Hidalgo contra la UGPP en DOS (2) paf, gracias.

Favor acusar recibido

Atentamente:

Jorge Enrique Romero Pérez
Abogado titular

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

consultoresjuridicosasociados@hotmail.com
3163876900
(601)2819328
consultoresjuridicosasociados.com

Bogotá, Colombia
Carrera 4 No. 18-50
Oficina 408
Edificio Procoil Torre A

CONFIDENCIAL: La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

***PQR** (Peticiones, Quejas y Reclamos) cjasupervisor@gmail.com Cel 316 3784721*

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por **Oscar Marino Enríquez Hidalgo contra la UGPP**
PROCESO NO. 2016 – 0273

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, D. C. identificado como parece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de las demandantes de la referencia, con fundamento en el Artículo 318 del Código General del Proceso, manifiesto al señor Juez, que interpongo Recurso de **REPOSICIÓN** y en Subsidio el de **APELACIÓN**, contra **el auto de fecha JUNIO 16 de 2022**, en lo que concierne a la fijación de Agencias en Derecho en la suma de Cinco millones doscientos mil pesos ($5.200.000.00), solicitando respetuosamente se exonere a mi mandante del pago de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. En la fijación de Agencias en Derecho desconoce que mi prohijado es la parte vencida y débil de la relación laboral; que al instaurar la demanda se actuó con el pleno convencimiento de que las pretensiones incoadas en ella, era un justo reclamo para la obtención de la pensión restringida de jubilación.

2. En la demanda tal como se expuso en el Recurso de Apelación, se buscó obtener por parte de la UGPP el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación.

3. Estamos frente un caso en el cual se actuó bajo el amparo en la no temeridad de la acción con el fin de obtener un beneficio que mejoren las condiciones de vida de mi prohijado.

4. Habiéndose beneficiado **UGPP** de la sentencia judicial, considero que exonerar a mi mandante de las agencias en derecho, no le implicaría a dicha parte una enorme perdida y, por el contrario, la exoneración de la citada imposición, ayudaría al afiliado y su familia, en tiempos tan difíciles como los que está viviendo este país.

5. Finalmente, la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, en Sentencia C – 239 de Julio 28 de 1999, en la que actuó como Magistrado Ponente, el Doctor **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**, respecto a las Costas, su definición y alcance, dispuso:

> "(...), las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. **Esta carga económica comprende**, **por una parte, las expensas**, es decir, todos aquellos gastos necesarios para

el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, **las agencias en derecho**, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo-, se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, **ES EL JUEZ QUIEN, DE MANERA DISCRECIONAL**, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (**tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia, o por el Colegio de Abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial** o la parte que litigó personalmente). **Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado**". (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

Por lo anterior, solicito reconsiderar la imposición de agencias en derecho solicitando de manera respetuosa, exonerar a mi prohijado del monto de las mismas, teniendo en cuenta las razones esgrimidas en el presente Recurso.

Con todo respeto de la señora Juez, Atentamente,

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ
C. C: No. 19.258.430 de Bogotá
T. P. No. 76.103 del C. S. J.

Comunicación de respuesta

gestiondocumental@mincit.gov.co <gestiondocumental@mincit.gov.co>

Vie 20/05/2022 1:30 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: drayo@mincit.gov.co <drayo@mincit.gov.co>;mcobos@mincit.gov.co <mcobos@mincit.gov.co>;mrojasb@mincit.gov.co <mrojasb@mincit.gov.co>

Señor(a) ANDRES JARAMILLO TIBAQUICHA

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud **2-2022-015093** del 2022-05-20 01:22:25 PM.

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos esforzamos constantemente por mejorar la calidad en la atención a nuestros usuarios y poderles brindar respuestas claras y oportunas a cada una de sus solicitudes.

Teniendo en cuenta que recientemente usted accedió a consultar nuestros servicios, nos gustaría conocer su experiencia, razón por la cual respetuosamente lo invitamos a diligenciar una breve encuesta disponible AQUI ENCUESTA

Su opinión será utilizada para asegurar que continuemos satisfaciendo sus necesidades.

Si en el momento en que hizo uso de nuestros servicios contestó la encuesta, favor hacer caso omiso de la presente invitación.

"ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo."

Cordialmente,

Servicio al ciudadano

¡¡¡ Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!

Radicado No. 2-2022-015093
2022-05-20 01:22:25 p. m.

OAJ

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2022

Doctor
ANDRES JARAMILLO TIBAQUICHA
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Asunto: RECURSO DE REPOSICION
Proceso Ordinario Laboral
Radicado: 11001310503920170006400
Demandante: INOCENCIO VALERO, ANA LEONOR JIMENEZ y otros
Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros

c+KP a3E5 Wh9h ybfJ D2CB oY+o jTU=

Respetado Señor Juez:

MARIA INES DEL ROSARIO ROJAS BENAVIDES, abogada de la Oficina Asesora jurídica del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.424.560 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 15.505 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido obrante en el expediente, estando dentro del término legal interpongo Recurso de Reposición contra el auto del 17 de mayo de 2022, que aprueba la liquidación de costas.

Lo anterior lo sustento en el sentido que al totalizar las costas arrojó un valor de $400.000,00 que corresponde a cada uno de los demandantes, pero no fueron sumados estos valores, dando un total por la misma suma de $400.000,00.

Esto conlleva a una corrección aritmética del total de la liquidación de las costas procesales, teniendo en cuenta que el valor ordenado por su Despacho en la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 en la parte resolutiva punto SEGUNDO: dispuso: “CONDENAR en costas a los demandantes. Liquídense con la suma de $4.000.000 por concepto de agencias en derecho, pago que deberán asumir por partes iguales”.

NOTIFICACIONES: En atención a cualquier comunicación que el señor Juez considere procedente, me permito indicar que recibo notificaciones en los correos electrónicos institucionales: mrojasb@mincit.gov.co y/o notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

Del señor Juez respetuosamente,

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,

Radicado No. 2-2022-015093
2022-05-20 01:22:25 p. m.

[redacted]

María Inés del Rosario Rojas Benavides CONT
CONTRATISTA
OFICINA ASESORA JURÍDICA

CopiaInt: Copia interna:
Dayro Fernando Rayo Portilla - SECRETARIO EJECUTIVO
MAYRA DERLY YANITH COBOS SÁNCHEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
María Inés del Rosario Rojas Benavides CONT - CONTRATISTA
CopiaExt:

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos:

c+KP a3E5 Wh9h ybfJ D2CB oY+o jTU=